

ANEXO 3. DETERMINANTES AMBIENTALES APLICABLES A LOS PLANES Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS QUE HACEN PARTE DE LA ZRFA

Las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios. A diferencia del resto del país, el área de estudio reviste unas particularidades que necesariamente inciden en cualquier proceso de ordenamiento que se realice sobre este territorio.

La Ley 388 de 1997 se refiere a las determinantes de los planes de ordenamiento territorial solo para los municipios y distritos, en consecuencia, en el área de estudio, aquellos solo aplican a los municipios existentes, dejando un vacío normativo en las áreas no municipalizadas.

Con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 44 de la Ley 1551 de 2012 se mantiene el vacío normativo que da lugar a una situación de incertidumbre sobre el régimen político - administrativo aplicable y la planificación del ordenamiento territorial de las áreas no municipalizadas. En Sentencia C-100 de 2013, la Corte Constitucional reitera que la figura de los corregimientos departamentales es transitoria, y utilizada para ir creando las condiciones para que se conviertan en municipios, de manera que los corregimientos son “municipios en potencia”. Cabe indicar que allí también podrían conformarse entidades territoriales indígenas - ETI cuando se reglamente la figura.

En la práctica, el ordenamiento territorial en esos espacios ha sido abordado en los Planes de Vida de las comunidades indígenas, en los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en el régimen especial de manejo de áreas traslapadas. Así mismo, la zonificación y ordenamiento que actualmente se realiza a la ZRFA, las sustracciones realizadas a la misma, los planes de manejo de otras áreas protegidas, los planes de manejo de ecosistemas, los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenación forestal y los sitios Ramsar, contribuyen al ordenamiento ambiental de las áreas que no han sido municipalizadas.

Entrando en materia, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 señala como determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales, las siguientes:

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*

b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos*

de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

El anterior listado es el que se conoce como determinantes ambientales de ordenamiento territorial. El mismo artículo contiene otras determinantes de ordenamiento territorial que no corresponden a asuntos ambientales, razón por la cual no son abordadas en el presente documento. El concepto de ordenamiento ambiental del territorio viene de la Ley 99 de 1993, según la cual, es una función atribuida al Estado para regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

El Decreto 3600 de 2007 reglamentó las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 388 de 1997 sobre las determinantes de ordenamiento del suelo rural. Al respecto, hacen parte de la categoría suelo de protección las áreas de conservación y protección ambiental, que incluyen las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las áreas de Reserva Forestal, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica (páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna). Así mismo, constituyen suelo de protección las áreas para la producción agrícola y ganadera, y de explotación de recursos naturales; las áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural; las áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios; y las áreas de amenaza y riesgo.

Reitera el Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y, por lo tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial. En consecuencia, los municipios no están facultados para regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas protegidas del Sinap, quedando sujetos a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas.

Los municipios del área de estudio cuentan con planes, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial que son objeto de revisión y ajuste, según el procedimiento previsto en la ley. Para la actualización de estos planes, los municipios deben tener en cuenta las determinantes ambientales como normas superiores. Las Corporaciones velan porque esto se cumpla, pues el respectivo proyecto de plan se somete a su consideración y deben concertar con el municipio los asuntos exclusivamente ambientales.

Algunas de las Corporaciones con jurisdicción en el área de estudio han realizado el ejercicio de compilar las determinantes ambientales de ordenamiento territorial aplicables en su respectiva jurisdicción. En todo caso, independientemente de que haya sido expedido o no por cada Corporación un acto administrativo o un documento donde se reúnan las determinantes ambientales, estas siempre corresponden al mencionado listado del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

En el territorio de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA, que comprende los departamentos de Guainía, Vaupés y Guaviare, las determinantes ambientales para la formulación, revisión y ajuste de los planes básicos de ordenamiento territorial, y esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción, fueron reunidas por esa Corporación en la Resolución 066 de 2011. Está previsto que las rondas hídricas, las áreas de infiltración para recarga de acuíferos, las áreas de bosque protector, las Reservas Forestales, los Distritos de Conservación de Suelos, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las cuencas hidrográficas en ordenación, las áreas de recreación ecoturística, las áreas históricas, culturales o de protección del paisaje y las áreas de protección de infraestructura para servicios públicos, son áreas para la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia publicó unos documentos en 2011 denominados “Determinantes y Condicionantes para la Ordenación Ambiental” por cada uno de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá (Anexo 3.1 al 3.3) (Corpoamazonia, 2011).

Para Corpoamazonia *“las determinantes son eventos generalmente asociados al sistema de sustentación natural abiótico, sobre los cuales el hombre tiene escasas o limitadas posibilidades de intervenir para adaptarlos a sus propósitos de desarrollo - por lo menos en un lapso que para la escala de tiempo humana sea posible de apreciar -, y por lo tanto, le corresponde al hombre ajustar sus propósitos de desarrollo en función de la presencia o ausencia de dicho evento, i.e., se consideran determinantes porque su presencia o ausencia obliga al ajuste o modificación del propósito de desarrollo, parcial o totalmente.*

Por otra parte, los condicionantes están más asociados con eventos del sistema de control de información y de decisiones, es decir, con la presencia o ausencia de información y/o conocimiento y de normas y acuerdos sociales que posibiliten o no, el uso o transformación de espacios y recursos y la implementación o no de tecnologías para su aprovechamiento, que generen un mayor bienestar y beneficio colectivo a la comunidad en general. Se consideran condicionantes, porque su existencia posterga la realización de ciertas actuaciones, previa implementación de otras para optimizar el rendimiento, minimizar los efectos adversos o concertar con otros actores con incidencia sobre el recurso (...) Si bien para Corpoamazonia existe una diferencia significativa entre estos dos conceptos, en el marco normativo vigente para Colombia los mismos se tratan indistintamente como Determinantes Ambientales, por lo que la categorización que se presenta a continuación para diferenciar entre unos y otros, obedece más a la aplicación del marco conceptual apropiado por Corpoamazonia para comprender mejor las dinámicas ambientales que se desarrollan en la región y adelantar sus propuestas y escenarios de planificación, pero en su conjunto todos deben ser considerados como los Determinantes Ambientales a los que se hace alusión en el artículo 10 de la Ley 388 de 1987”.

En el caso de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, el documento anexo (Anexo 3.4) que reúne las determinantes ambientales (Resolución 738 de 2011), no menciona que una porción de la RFA hace parte del territorio de su jurisdicción (Corponariño).

Para los departamentos de Huila, Cauca y Meta, hasta el momento de elaboración de la zonificación de la ZRFA, no pudo establecerse si la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena - Cormacarena, habían hecho el mismo ejercicio de reunir, en un documento, las determinantes ambientales aplicables en su jurisdicción para orientar la elaboración, revisión y ajuste de los planes y esquemas de ordenamiento territorial.

Así las cosas, las determinantes ambientales identificadas en la RFA son las que siguen a continuación. Cabe advertir que, en estricto sentido, solo aquellas figuras que comprenden la jurisdicción de los municipios existentes son consideradas determinantes ambientales para los planes, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial, las que también aplicarían en caso de ampliación o creación de nuevos municipios donde actualmente hay corregimientos departamentales.

- **IDENTIFICACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

- ✓ **La Reserva Forestal de la Amazonia**

La Zona de Reserva Forestal de la Amazonia – ZRFA establecida por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, constituye la determinante ambiental de mayor extensión en el área de estudio. Estas reservas tienen el carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", indicando así la vocación de los suelos según la clasificación del Decreto Legislativo 2278 de 1953.

Salvo algunas sustracciones puntuales, en general, la RFA se mantiene vigente y con el paso del tiempo se han superpuesto otras figuras que también son determinantes ambientales de ordenamiento territorial.

El Código de Recursos Naturales Renovables, expedido por Decreto Ley 2811 de 1974, dispone que las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras o protectoras. El área de reserva forestal solo puede destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Recientemente, el MADS señaló las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y generan beneficio social de manera tal que se pueden efectuar en áreas de reserva forestal sin necesidad de sustracción. Dichas actividades se consideran permitidas y están incluidas en la Resolución 1527 de 2012 que comprende, además, las condiciones para el desarrollo de estas actividades y las medidas de manejo ambiental aplicables.

En el mismo Código está prevista la sustracción de reservas forestales por razones de utilidad pública o interés social, cuando es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los

bosques. También es posible sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. En consecuencia, se entiende que el ordenamiento territorial debe considerar las áreas que han sido sustraídas de la reserva.

En este sentido, la Resolución 763 de 2004 del Mavdt sustrae de las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 las cabeceras municipales y los cascos de los corregimientos departamentales. La sustracción incluye las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos de servicio básico y saneamiento ambiental asociados a dichos desarrollos localizados en suelos rurales, que comprende: plantas de potabilización de aguas, plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, sistema de acueducto y alcantarillado, rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de residuos sólidos, mataderos municipales, centrales y subestaciones de energía, estaciones de comunicación y telefonía; el equipamiento de sistemas alternativos de abastecimiento y tratamiento de aguas, y de manejo de residuos sólidos y líquidos. Se requiere el pronunciamiento y registro por parte del Ministerio de Ambiente del área que se declara sustraída de la reserva forestal, para lo cual, las entidades municipales o departamentales (dependiendo si son municipios o corregimientos) deben presentar la información al Ministerio.

En consecuencia, la ZRFA no debe constituirse en determinante para el desarrollo de las áreas urbanas, de expansión urbana y de infraestructura asociada de los municipios, aun cuando éstos deben hacer las gestiones para que se formalice la sustracción que establece la Resolución 763 de 2004.

Son diversas las situaciones en que procede la sustracción, y el MADS ha reglamentado la materia. Las sustracciones efectivamente realizadas a la ZRFA que hacen parte del Estado Legal del Territorio y deben ser consideradas en el análisis sobre determinantes ambientales de ordenamiento territorial son las siguientes:

En el departamento del Amazonas:

- Acuerdo 9º de 1974 del Inderena: sustrajo áreas para reforma agraria y reserva indígena ubicadas en el medio y bajo río Caquetá.
- Acuerdo 18 de 1974 del Inderena: sustrajo dos predios en los corregimientos de Tarapacá y La Pedrera para servicio público de defensa nacional y vigilancia de fronteras.
- Acuerdo 61 de 1977 del Inderena: sustrajo áreas en la zona denominada trapecio amazónico, ubicada en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, con el fin de resolver situaciones de tenencia de la tierra para colonos e indígenas.

En el departamento del Guainía:

- Acuerdo 11 de 1972 del Inderena: sustrajo áreas en el municipio de Inírida y el corregimiento de Barranco Minas con fines de colonización a lo largo del río Guaviare.

En el departamento del Vaupés:

- Resolución 1006 de 2008 del Ministerio de Ambiente: sustrae en el municipio de Mitú lo correspondiente a los suelos urbano, de expansión urbana, las áreas destinadas a la prestación de servicios básicos y domiciliarios, como relleno sanitario, tanques de agua y planta de reciclaje.
- Resolución 1426 de 2008 del Ministerio de Ambiente: sustrae en el municipio de Carurú lo que corresponde a los suelos urbano, de expansión urbana, las áreas destinadas a la prestación de servicios básicos y domiciliarios, como relleno sanitario, tanque elevado y matadero.
- Resolución 948 de 2013 del Ministerio de Ambiente: aprueba el registro de la sustracción del suelo urbano, infraestructura y equipamientos del municipio de Taraira.
- Resolución 1353 de 2013 del Ministerio de Ambiente: sustrae definitivamente un área de 4069,05 ha para la adjudicación de baldíos que corresponde a una franja a lado y lado de la vía Mitú - Monfort.
- Resolución 304 de 2013 del Ministerio de Ambiente: contiene la sustracción temporal para el desarrollo de actividades de exploración minera a favor de la empresa Cosigo Frontier en el municipio de Taraira.
- Resolución 387 de 2013 del Ministerio de Ambiente: sustrae definitivamente un área para actividades de explotación minera a favor de la Asociación de Mineros del Vaupés – Asomiva en el municipio de Taraira.

En los departamentos de Putumayo, Cauca y Nariño:

- Acuerdo 34 de 1975 del Inderena: sustracción para constituir reservas indígenas en Putumayo.
- Acuerdo 10 de 1972 del Inderena: sustracción para los fines propios del servicio público que presta el Ministerio de Defensa Nacional en la zona.
- Resolución 128 de 1966 del Incora: sustrae un sector del Bajo Putumayo para libre colonización y desarrollo de actividades agropecuarias.
- Resolución 168 de 1968 del Incora: sustracción para colonización especial en el departamento del Cauca.
- Acuerdo 2º de 1977 del Inderena: sustracción para colonización militar y titulación de baldíos en Putumayo.
- Acuerdo 9º de 1974 del Inderena.

En el departamento del Caquetá:

- Acuerdo 37 de 1982 del Inderena: sustracción para colonización militar y titulación de tierras a favor de colonos allí asentados.

- Acuerdo 65 de 1985 del Inderena: sustracción para legalizar la situación de los colonos del bajo y medio Caguán.
- Resolución 216 de 1965 del Incora: sustracción para colonización espontánea y el desarrollo de actividades agropecuarias, Proyecto Caquetá 1.
- Resolución 41 de 1964 del Incora: sustracción para colonización especial en tierras aptas para la explotación agropecuaria.
- Acuerdo 20 de 1974 del Inderena: realiza una sustracción para la creación del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá.
- Resolución 1019 de 1998 del Ministerio de Ambiente: sustracción para la construcción de un tramo del corredor vial "Platanillal - San Vicente del Caguán".
- Resolución 227 de 2001 del Ministerio de Ambiente: sustrae 272,4 ha para la construcción del proyecto vial Florencia-Suaza-Altamira.
- Acuerdo 32 de 1976 del Inderena: sustracción para continuar los programas de colonización y de servicios de apoyo a los colonos que habitan la zona, previstos para el proyecto Caquetá Fase II.
- Acuerdo 9.º de 1974 del Inderena: sustracción para el establecimiento de resguardos indígenas, principalmente, y para adjudicaciones de colonos y para el servicio público que el Ministerio de Agricultura requiera.
-
- Acuerdo 18 de 1984 del Inderena: sustracción para adelantar programas de adjudicación y titulación de tierras para los colonos establecidos.

En el departamento del Huila:

- Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente: licencia ambiental y sustracción para el proyecto hidroeléctrico El Quimbo.
- Resolución 227 de 2001 del Ministerio de Ambiente: sustracción para la construcción del proyecto vial Florencia-Suaza-Altamira.
- Resolución 2268 de 2006 del Ministerio de Ambiente: licencia ambiental para el proyecto de interconexión eléctrica Betania-Altamira-Mocoa-Pasto, con el fin de aumentar los intercambios de energía eléctrica entre Colombia y Ecuador.

En el departamento del Guaviare:

- Acuerdo 43 de 1971 del Inderena: con fines de colonización, titulación de baldíos y establecimiento de explotaciones agrícolas en las zonas ocupadas por indígenas Guayaberos, para resolver de forma definitiva la tenencia de la tierra por esa comunidad.
- Resolución 217 de 1965 del Incora con fines de servicio público de alfabetización, educación y evangelización de los indígenas, para lo cual se requería la construcción de capillas, escuelas, internados, casas para los trabajadores y explotación económica de las zonas fértiles.
- Resolución 521 de 1998 del Ministerio de Ambiente: aclara y define los linderos de las áreas sustraídas de la RFA mediante los Acuerdos 21 de 1971 y 31 de 1987 del Inderena.

En el departamento del Meta:

- Resolución 98 de 1966 del Incora: colonización especial proyecto Meta I.
- Acuerdo 18 de 1984 del Inderena: sustracción para adelantar programas de adjudicación y titulación de tierras para los colonos establecidos.
- Resolución 521 de 1998 del Ministerio de Ambiente: aclara y define los linderos de las áreas sustraídas de la RFA mediante los Acuerdos 21 de 1971 y 31 de 1987 del Inderena.
- Acuerdo 32 de 1976 del Inderena: sustracción para continuar los programas de colonización y de servicios de apoyo a los colonos que habitan la zona, previstos para el proyecto Caquetá Fase II.

✓ **Las áreas protegidas**

La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, son determinantes ambientales y, por lo tanto, normas de superior jerarquía para los municipios.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales presentes en la ZRFA son las siguientes:

- El Parque Nacional Natural - PNN Amacayacu, declarado por Resolución 283 de 1975 del Ministerio de Agricultura y Acuerdo 40 de 1975 del Inderena y realinderado por Resolución 10 de 1988 y Acuerdo 92 de 1987, que se traslapa con resguardo indígena.
- El Parque Nacional Natural - PNN Río Puré, declarado por Resolución 764 de 2002 del Ministerio de Ambiente.
- El Parque Nacional Natural - PNN Cahuarí declarado por Resolución 190 de 1987 del Ministerio de Agricultura y Acuerdo 044 de 1986 del Inderena. Se encuentra traslapado con resguardo indígena.

- El Parque Nacional Natural - PNN Yaigojé- Apaporis, declarado por Resolución 2079 de 2009 del Ministerio de Ambiente que se traslapa con resguardo indígena.
- La Reserva Nacional Natural - RNN Nukak, declarada por Resolución 122 de 1989 y Acuerdo 047 de 1989 del Inderena que pertenece al Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- La Reserva Nacional Natural - RNN Punawai que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se traslapa con resguardo indígena, declarada por Resolución 123 de 1989 del Ministerio de Agricultura y Acuerdo 048 de 1989 del Inderena.
- El Parque Nacional Natural - PNN Serranía de Chiribiquete, creado por Resolución 120 de 1989 del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Acuerdo 045 de 1989 del Inderena, ampliado por Resolución 1038 de 2013 del Ministerio de Ambiente.
- El Parque Nacional Natural - PNN Alto Fragua – Indiwasi, declarado por Resolución 198 del 2002 del Ministerio de Ambiente.
- El Parque Nacional Natural - PNN Cordillera de Los Picachos, declarado por Acuerdo 018 del Inderena de 1977 y aprobado por Minagricultura con Resolución No 157 de 1977. Realinderamiento del Parque por Acuerdo del Inderena 0068 de 1987, aprobado por Minagricultura con Resolución 0048 de 1988.
- El Parque Nacional Natural - PNN Serranía de los Churumbelos, declarado por Resolución 1311 de 2007 del Ministerio de Ambiente.
- El Parque Nacional Natural - PNN Cueva de los Guácharos, reservado por Decreto 2631 de 1960, declarado con Acuerdo 30 de 1975 del Inderena, aprobado por Resolución 397 de 1975.
- El Parque Nacional Natural - PNN La Paya, declarado mediante Acuerdo 015 de 1984 del Inderena, aprobado por Resolución 160 de 1984.
- El Parque Nacional Natural - PNN Sumapaz, declarado por Acuerdo 14 de 1977 del Inderena, aprobado por Resolución 153 de 1977.
- El Parque Nacional Natural – PNN Sierra de La Macarena, declarado por Decreto Ley 1989 de 1989.
- El Parque Nacional Natural – PNN Tinigua, declarado por Decreto Ley 1989 de 1989.

El Área de Manejo Especial de la Macarena - AMEM, declarada por Decreto Ley 1989 de 1989, es determinante ambiental para los municipios de Meta y Guaviare; está integrado por:

- El Parque Nacional Natural – PNN Sierra de La Macarena.

- Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales de La Macarena.
- El Parque Nacional Natural – PNN Tinigua.
- El Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero y el territorio de los Parques Nacionales Naturales – PNN Picachos y Sumapaz, correspondiente al departamento del Meta.

Las áreas protegidas regionales reportadas son las siguientes:

- El Área de Recreación de cuatro (4) microcuencas del municipio de Inírida, declarada por la CDA mediante Resolución 212 de 2006 y homologada por el Consejo Directivo de la misma Corporación mediante Acuerdo 009 de 2011.
- Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales de La Macarena y el Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero, que hacen parte del AMEM.
- En el departamento del Huila fueron identificadas unas áreas protegidas regionales, éstas son: Parque Natural Regional La Siberia y Cuenca Alta Río Las Ceibas, declarado por Acuerdo 13 de 2007 de la CAM, modificado por Acuerdo 14 de 2011; Parque Natural Regional Cerro Paramo de Miraflores, declarado por la CAM mediante Acuerdo 12 de 2005, modificado por el Acuerdo 22 de 2006 y el Acuerdo 11 de 2011; y Parque Natural Regional Corredor Biológico Guácharos – Puracé, declarado por Acuerdo 15 de 2007 de la CAM, modificado por Acuerdo 15 de 2011.
- En el departamento de Guaviare existe la Reserva Forestal “Serranía La Lindosa-Angostura II”, de la cual hacen parte las siguientes reservas forestales protectoras: (i) La Esperanza, declarada por Acuerdo del Inderena No. 49 de 1977, aprobado por la Resolución 360 de 1977 del Ministerio de Agricultura; (ii) Cuenca de Agua Bonita, Negro, La María y La Lindosa, declarada por Acuerdo del Inderena No. 34 de 1982 y (iii) El Capricho, Miro lindo y Cerritos, declarada por Acuerdo Inderena No. 31 de 1987 aprobado por la Resolución 128 de 1987 del Ministerio de Agricultura y Resolución 521 de 1998 del Ministerio de Ambiente. El Ministerio de Ambiente, a través de la Resolución 521 de 1998 ordenó la alinderación y el amojonamiento de estas Reservas Forestales Protectoras localizadas al interior del área sustraída. A su vez, estas reservas corresponden a la zona de preservación del Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero.
- El Distrito de Conservación de Aguas y Suelos del Caquetá, creado por el Acuerdo 20 de 1974.

Las áreas que pertenecen al Sistema de Parques Nacionales Naturales se rigen por lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales Renovables y en el Decreto 622 de 1977. Allí están señaladas las actividades permitidas, como son: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, actividades que aplican según el tipo de área del Sistema de Parques Nacionales. También hay un listado de conductas prohibidas contenido en el Decreto 622 de 1977.

Las áreas protegidas regionales que hacen parte del SINAP están reglamentadas por el Decreto 2372 de 2010, donde se establece el régimen de usos y las consecuentes actividades permitidas.

La situación del Área de Manejo Especial de La Macarena – AMEM es particular, pues fue creada por normas con rango de Ley y su origen se remonta a la Ley 52 de 1948, cuando se creó la Reserva Nacional Sierra de La Macarena. El Decreto Ley 1989 de 1989 declaró ese espacio natural como Área de Manejo Especial de La Macarena, estableciendo las áreas protegidas que la integran de acuerdo con lo reglamentado por el Código de Recursos Naturales Renovables.

Se considera que las reservas naturales de la sociedad civil existentes al interior de la ZRFA, para que sean determinantes ambientales de ordenamiento territorial, deben estar registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP. Estas reservas privadas fueron reglamentadas por el Decreto 1996 de 1999.

Adicionalmente, las áreas protegidas cuentan con un plan de manejo, el cual es adoptado por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo. Este plan tiene un componente de diagnóstico; un componente de ordenamiento que contempla la información que regula el manejo del área, define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades; y un componente estratégico donde se formulan las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación. En consecuencia, la zonificación y el respectivo régimen de usos y actividades contenidos en los planes de manejo de las áreas protegidas, son determinantes ambientales de ordenamiento territorial.

Paralelo a las áreas protegidas hay que tener en cuenta las zonas amortiguadoras¹, las que si bien no han sido reglamentadas hasta ahora y son pocos los avances para delimitarlas, lo cierto es que el ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas debe cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas, en los términos del artículo 31 del Decreto 2372 de 2010. Cuando las zonas amortiguadoras sean formalizadas, serán determinantes ambientales de ordenamiento territorial. Mientras tanto, la norma dispone que el territorio circunvecino y colindante a las áreas protegidas deben cumplir una función amortiguadora y esa ya puede considerarse como una determinante ambiental.

✓ Los resguardos indígenas

Sobre las tierras constituidas como resguardo indígena, la Ley 160 de 1994 dispone que éstas queden sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. La propiedad colectiva debe cumplir una función ecológica, así lo establece el artículo 58 de la Constitución Política al señalar que la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica. Está previsto en los procedimientos de ampliación, reestructuración o saneamiento de resguardos indígenas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga un

¹ Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas. Artículo 5, Decreto 622 de 1977.

pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, de acuerdo con el Decreto 2164 de 1995.

Adicionalmente, los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo cual implica que los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no pueden vender, arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo y el Incoder no puede titular esas tierras que ya son de propiedad colectiva.

La Ley 160 de 1994, artículo 85, párrafo 4º, se refiere a la necesidad de sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las zonas de Reserva Forestal de la Amazonia. El párrafo 6º del mismo artículo señala que los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, situados en zonas de reserva forestal, solo pueden destinarse a la constitución de resguardos indígenas. En todo caso, la misma ley indica que la ocupación y el aprovechamiento están sometidos a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y a las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por la Ley 21 de 1991, también se refiere al derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y a la utilización de estas tierras por los pueblos indígenas para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras comprenden la participación en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

En consecuencia, es claro que los resguardos indígenas al estar amparados en normas superiores son determinantes de ordenamiento territorial, pues los municipios no pueden cambiar esta circunstancia en los EOT, POT y PBOT. Cabe citar el caso de los EOT de Mitú y Carurú, en los cuales para el área ocupada por resguardos indígenas fue creada una nueva categoría denominada “componente Resguardo Indígena” y el suelo de resguardo se asimiló al suelo rural, salvo en las zonas donde el respectivo Plan de Vida dispusiera algo diferente (Santodomingo, 2008).

El respectivo Plan de Vida, en este sentido, es determinante de ordenamiento territorial al tener como fundamento jurídico las disposiciones constitucionales sobre diversidad étnica y cultural, y la Ley 21 de 1991. En las áreas traslapadas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con resguardos indígenas aplica un régimen especial de manejo, en los términos del artículo 7º del Decreto 622 de 1977.

Los resguardos indígenas identificados en la RFA, así como los traslapes de estos con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están incluidos en el Estado Legal del Territorio.

✓ La ordenación de cuencas

Los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas son normas de superior jerarquía y determinantes de los planes de ordenamiento territorial. Este plan es el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y el manejo de la cuenca, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio

entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca, y particularmente del recurso hídrico; así lo dispone el Decreto 1640 de 2012.

Aunque en la práctica se sigue hablando de POMCA, la nueva estructura de planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos prevista en el Decreto 1640 de 2012 incluye varios instrumentos, que se consideran como articuladores de los demás instrumentos de planificación, estos son:

- Planes Estratégicos, en las Áreas Hidrográficas o Macrocuencas.
- Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, en las Zonas Hidrográficas.
- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, en Subzonas Hidrográficas o su nivel subsiguiente.
- Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas, en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente de la Subzona Hidrográfica.
- Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos.

Los municipios deben tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, y en los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas al momento de formular, revisar y adoptar el respectivo POT, PBOT o EOT, en relación con:

1. La zonificación ambiental
2. El componente programático
3. El componente de gestión del riesgo

Constituyen suelos de protección las áreas que en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se definan como zonas de preservación, además de las áreas protegidas del nivel nacional, regional o local existentes en la cuenca a ordenar. Para la determinación del riesgo, las zonas identificadas como de alta y muy alta amenaza y/o vulnerabilidad en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, serán detalladas por los entes territoriales de conformidad con sus competencias.

Las cuencas transfronterizas son objeto de tratamiento especial, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe coordinar lo pertinente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo con el citado documento de Corpoamazonia sobre determinantes ambientales para el departamento de Amazonas, fue ordenada la microcuenca de la quebrada Yahuaraca que abastece el acueducto del municipio de Leticia. Este plan fue adoptado por el Acuerdo 090 del 09 de diciembre de 1997 del Concejo Municipal de Leticia, y en 2006 fue actualizado por Corpoamazonia (se desconoce la Resolución correspondiente de Corpoamazonia). A la fecha, está en proceso de aprobación por la misma Corporación el plan de manejo de la microcuenca de la quebrada La Tonina, en el corregimiento de La Pedrera.

En el departamento del Putumayo, el documento de Corpoamazonia sobre determinantes ambientales identifica las siguientes microcuencas ordenadas: Río San Pedro en los municipios de Colón y Sibundoy (Resolución 1243 de 2005); Río Pepino en el municipio de Mocoa (Resolución 306 de 2007); Río Yarumo en

el municipio de Orito (Resolución 1242 de 2005); Quebrada La Hormiga en los municipios de Valle del Guamuez y San Miguel (Resolución 1241 de 2005); Cuenca Alta Río Putumayo en los municipios de Santiago, Colón, San Francisco y Sibundoy (Resolución 234 de 2010). En proceso de aprobación figuran las siguientes microcuencas en el municipio de Mocoa: el Río Mulato, la Quebrada Taruca-Conejo y la Quebrada Almorzadero; en el municipio de Villa Garzón el Río Curiyaco; en el municipio de Puerto Guzmán la Quebrada La Chorrera; en el municipio de Puerto Asís la Quebrada Aguanegra; y en los municipios de Orito, San Miguel y Valle del Guamuez el Río Guisía.

Corpoamazonia menciona en el departamento del Caquetá, en el documento sobre determinantes ambientales, las siguientes microcuencas, sin el dato de las Resoluciones de aprobación, por lo que se desconoce si han sido aprobados o no: Río Hacha en el municipio de Florencia; Quebrada La Resaca en el municipio de Belén de los Andaquíes; Río Doncello en el municipio de El Doncello; Quebrada El Borugo en el municipio de El Paujil; Quebrada Las Margaritas en el municipio de La Montañita; Quebrada Las Damas en el municipio de Puerto Rico; Quebrada La Arenosa en el municipio de San Vicente del Caguán; Río Solita en los municipios de Solita y Valparaíso; Río Bodoquero en los municipios de Morelia, Florencia, Belén de los Andaquíes y Milán; y Río Fraguachorroso en el municipio de San José del Fragua.

No se tiene información acerca de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas en los demás departamentos.

✓ Las reservas de recursos naturales

Se trata de una figura que se fundamenta en el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, utilizada en este caso de manera transitoria para excluir de la minería unos espacios, hasta tanto se culminen los estudios y se adelanten los procedimientos para su delimitación y declaratoria definitiva.

Mediante Decreto 1374 de 2013, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía establecieron conjuntamente los parámetros para el señalamiento de reservas de recursos naturales de manera temporal, donde la autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos mineros, Decreto que fue desarrollado por la Resolución 705 de 2013 y la Resolución 761 de 2013 del Ministerio de Ambiente. La información cartográfica de tales reservas debe estar incorporada en el Catastro Minero Nacional. La vigencia inicial de las reservas de recursos naturales era por un año y fue prorrogada por un año más mediante Resolución 1150 de 2014, ese es el tiempo que tienen las autoridades ambientales para tomar decisiones de ordenamiento ambiental del territorio que impliquen excluir o restringir actividades mineras.

Vencido el término sin que las autoridades ambientales competentes hayan declarado y delimitado de manera definitiva las zonas excluidas de la minería, las áreas reservadas pierden vigencia y la autoridad minera hará las respectivas “desanotaciones” en el Catastro Minero Nacional. En consecuencia, la situación de las áreas reservadas temporalmente vuelve a quedar como estaba antes de la expedición de las Resoluciones, es decir, ya no serán zonas excluidas de la minería, no obstante, las autoridades ambientales podrán seguir haciendo las declaratorias y delimitaciones a que haya lugar, si aún no lo han hecho.

La Resolución 1150 de 2014 actualizó la cartografía de las reservas de recursos naturales temporales, por lo cual a la fecha en que se escribe este documento hace falta identificar cuales porciones de la RFA quedaron

como tales. En esos espacios, las autoridades ambientales deben dar prioridad a la creación de áreas protegidas, sitios Ramsar y delimitación de humedales, dando lugar a nuevas determinantes ambientales de ordenamiento territorial para los municipios que hacen parte de la RFA.

En conclusión, las mencionadas reservas de recursos naturales solo podrían ser una determinante ambiental para el ordenamiento territorial cuando se realicen las declaratorias y delimitaciones respectivas.

✓ Las áreas forestales productoras

El propósito de los planes de ordenación forestal es asegurar la planificación, el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso de un área forestal productora, de acuerdo con lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Como parte de la labor de planificar la ordenación y manejo de los bosques, está previsto que las Corporaciones reserven, alinderen y declaren las áreas forestales productoras que serán objeto de aprovechamiento.

En el área de estudio, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedir los actos administrativos de zonificación y ordenamiento de la RFA donde se define en cuáles zonas es viable y/o prioritario realizar un manejo sostenible del recurso forestal. Con base en ello, las Corporaciones proceden a elaborar el respectivo plan de ordenación forestal.

Con anterioridad al proceso de zonificación y ordenamiento de la RFA, Corpoamazonia ya había avanzado en la ordenación forestal. En los citados documentos de Putumayo, Caquetá y Amazonas, dicha Corporación identifica como determinantes ambientales de ordenamiento territorial las siguientes zonas forestales productoras:

- En el departamento de Putumayo están ubicadas la Zona Mecaya-Sencella, localizada en los municipios de Puerto Guzmán, Puerto Asís, Leguízamo, Puerto Caicedo, Villa Garzón y Mocoa; el Área Forestal Productora de Orito en el municipio de Orito; y la Zona Forestal Protectora San Juan, en los municipios de Villa Garzón y Puerto Caicedo.
- En el departamento de Caquetá existe una Zona Forestal Productora denominada Yará Caguán, que se localiza en los Municipios de Cartagena del Chairá, San Vicente del Caguán y El Paujil.
- En el departamento de Amazonas, Corpoamazonia declaró la Zona Forestal Productora de Tarapacá mediante Resolución 819 de 2011. Se localiza en los corregimientos de Tarapacá y Puerto Arica. En proceso de declaratoria se encuentra el Área Forestal Productora Puerto Nariño, localizada en el municipio de Puerto Nariño.

No se tiene información sobre la existencia de otras zonas forestales productoras en los demás departamentos.

✓ Los humedales y sitios Ramsar

Los humedales deben ser delimitados a escala 1:25.000, de acuerdo con el Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Corresponde a las autoridades ambientales regionales realizar el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, de acuerdo con las normas, criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente. La misma ley establece que en los humedales se podrá restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales, con base en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que lo sustenten. No se podrán adelantar dichas actividades restringidas en los humedales designados en la lista de la Convención Ramsar.

Para su declaratoria, los humedales pueden ser priorizados como áreas protegidas. No obstante, independientemente de que en estos ecosistemas se declaren áreas protegidas del SINAP, los humedales son determinantes ambientales de ordenamiento territorial.

En el territorio de la RFA, la Estrella Fluvial del Inírida fue incluida recientemente en la lista de humedales de importancia internacional de la Convención Ramsar, mediante Decreto 1275 de 2014. Está previsto que a través del plan de manejo ambiental del nuevo sitio Ramsar sean coordinadas con las autoridades indígenas las acciones que permitan el desarrollo de las prácticas tradicionales ancestrales por parte de las comunidades indígenas.

No se conoce en el área de estudio que hayan sido delimitados los humedales en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 1450 de 2011. En todo caso, las autoridades ambientales deben elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción, de acuerdo con la Resolución 157 de 2004, por la cual se reglamentan el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales. En tales casos, tanto la delimitación del humedal como el respectivo plan de manejo, una vez formalizados por acto administrativo, son determinantes ambientales de ordenamiento territorial.

✓ Las rondas hídricas

En relación con el dominio de las aguas y sus cauces, el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 677 del Código Civil, dispuso por regla general que las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Así mismo, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado el cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas fluviales y lacustres, otros bienes relacionados y “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho” (artículo 83, literal d, del mencionado Código). Este espacio corresponde a lo que se conoce como ronda hídrica o zona de ronda de los cuerpos de agua, que se entiende excluida en caso de titulación, pues la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de los bienes que pertenecen al dominio público.

La Ley 1450 de 2011, artículo 206, determinó que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en el territorio de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento

de la ronda hídrica y del área de protección o conservación aferente, para lo cual las autoridades ambientales deben realizar los estudios correspondientes.

Por ahora, Corpoamazonia en el territorio de su jurisdicción aplica unos criterios generales para la determinación de la zona de ronda a cada lado de drenajes encañonados y otros criterios para la determinación de la zona de ronda a cada lado de drenajes trenzados y meándricos, de acuerdo con lo señalado en los citados documentos sobre determinantes ambientales. La misma Corporación advierte que son zonas forestales protectoras los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia, con fundamento en el Decreto 1449 de 1977. Por su parte, la CDA incluye en las determinantes ambientales de la Resolución 066 de 2011, las áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas, pantanos, embalses y humedales, entendidas como franjas de suelo de por lo menos 30 metros de ancho, paralelas al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, y alrededor de lagos, lagunas, pantanos, embalses y humedales.

La Ley 99 de 1993 declaró que los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos son objeto de protección especial. El Decreto 2372 de 2010 considera estos sitios como áreas de especial importancia ecológica donde se deben adelantar acciones tendientes a su conservación y manejo, que comprende la posibilidad de declarar áreas protegidas.

✓ Otras determinantes ambientales

Las normas sobre gestión del riesgo son otra determinante ambiental. Según el Artículo 41 de la Ley 1523 de 2012, “los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales, seguirán las orientaciones y directrices señalados en el plan nacional de gestión del riesgo y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial, en lo relativo a la incorporación efectiva del riesgo de desastre como un determinante ambiental que debe ser considerado en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, de tal forma que se aseguren las asignaciones y apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los programas y proyectos prioritarios de gestión del riesgo de desastres en cada unidad territorial”, tema que se articula con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas en cuanto a la gestión del riesgo.

La misma ley dispone que la gestión del riesgo sea responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

De otra parte, la CDA incluye en las determinantes ambientales las áreas históricas, culturales o de protección del paisaje, definidas como “aquellas que deben manejarse en forma especial por haber sido declaradas como monumentos o áreas dignas de conservación en razón de los valores históricos, culturales o paisajísticos que albergan o representan”.

Corpoamazonia identifica entre las determinantes ambientales la Zona de Reserva Campesina Bajo Cuembí y Comandante, establecida por Resolución 069 de 2000 del Incora, localizada en el municipio de Puerto Asís,

departamento del Putumayo; y la Zona de Reserva Campesina El Pato Balsillas, creada por el Incora mediante Resolución 055 de 1997, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

- **OTRAS DETERMINANTES DEL ORDENAMIENTO QUE PUEDEN TENER INCIDENCIA EN LA RFA**

En adición a las determinantes ambientales, existen otras definidas por el mismo artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y entre las que se incluye la relacionada con el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

Por otra parte, y aunque el mismo Artículo no hace mención expresa a los temas mineros e hidrocarburíferos, el Decreto 2201 de 2003 señala que los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social, cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente. En desarrollo de lo anterior, los Artículos 2.º y 3.º del mismo Decreto consagran:

ARTICULO 2.º: Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

ARTICULO 3.º: La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

De todo lo anterior se deriva que la viabilidad de los proyectos de infraestructura de interés nacional, proyectos de exploración o producción de hidrocarburos y de exploración y explotación minera, no puede entenderse condicionada por lo que determinen los municipios a través de sus planes o esquemas de ordenamiento territorial. En sentido contrario, este tipo de proyectos sí están llamados a constituirse en determinantes para la formulación, adopción, revisión y ajuste de tales normas urbanísticas.

Por otra parte, la RFA sí se constituye en una determinante que limita el desarrollo de los proyectos a que se está haciendo referencia. No obstante, los mismos podrán viabilizarse en la medida en que se obtenga la sustracción de la reserva por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **COMPETENCIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES**

El siguiente cuadro contiene un resumen de las competencias para el establecimiento de determinantes ambientales de ordenamiento territorial.

Determinante ambiental	Entidad competente	Norma correspondiente
Reservas forestales de Ley 2. ^a de 1959 (realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, y definición del régimen de uso)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ley 99 de 1993, Artículo 5.º; Ley 1450 de 2011, Artículo 204; Decreto 3570 de 2011, Artículo 2.º, numeral 14.
Áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales (reservar, alínderar y reglamentar su uso y funcionamiento)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ley 99 de 1993, Artículo 5.º, numeral 18; Decreto 622 de 1977; Decreto 3570 de 2011, Artículo 2.º, numeral 14.
Otras reservas forestales nacionales (declarar, reservar, alínderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar y reglamentar su uso y funcionamiento)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Ley 99 de 1993, Artículo 5.º, numeral 18; Decreto 3570 de 2011, Artículo 2.º, numeral 14; Ley 1450 de 2011, artículo 204; Decreto 2372 de 2010, Artículo 12.
Distritos Nacionales de Manejo Integrado (declarar y sustraer)	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Decreto 3570 de 2011, Artículo 2.º, numeral 14; Decreto 2372 de 2010, Artículo 14.
Parques Naturales Regionales (reserva, delimitación, declaración)	Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible	Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 16; Decreto 2372 de 2010, Artículo 13.
Reservas forestales regionales, distritos regionales de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, áreas de recreación (reserva, delimitación, declaración y sustracción)	Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible	Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 16; Decreto 2372 de 2010, Artículos 12, 14, 15 y 16.
Reservas naturales de la sociedad civil (registro)	El propietario del predio debe hacer el trámite de registro ante Parques Nacionales	Ley 99 de 1993, Artículos 109 y 110; Decreto 1996 de 1999; Decreto 2372 de 2010, Artículo 17.
Sitios Ramsar (designación de sitios para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional)	Presidencia de la República - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Ley 357 de 1997, Artículo 2.º, numerales 1 y 5.
Humedales (delimitación, zonificación, ordenamiento y determinación del	Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo	Ley 1450 de 2011, Artículo 202; Decreto 3570 de 2011, Artículo

Determinante ambiental	Entidad competente	Norma correspondiente
régimen de usos)	Sostenible y Comisiones Conjuntas	2.º, numeral 15; Resolución 157 de 2004, modificada por la Resolución 1128 de 2006.
Planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas (aprobación y ajustes totales o parciales) y planes de manejo de microcuencas	Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales y Comisiones Conjuntas	Ley 99 de 1993, Artículo 31, numerales 5 y 18; Decreto 1640 de 2012, Artículos 18, 57 y 59.
Resguardos Indígenas (constitución, ampliación, reestructuración)	Incoder	Ley 21 de 1991; Decreto 2164 de 1995, Artículo 1.
Áreas Forestales Productoras (reserva, alinderación y declaración)	Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible	Decreto 1791 de 1996.
Rondas hídricas (acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua y del área de protección o conservación aferente)	Corporaciones de Desarrollo Sostenible	Código de Recursos Naturales Renovables, Artículo 83, literal d; Ley 1450 de 2011, Artículo 206.
Gestión del riesgo (las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales)	Los organismos de planificación nacionales, regionales, departamentales, distritales y municipales deben incorporar el riesgo de desastre como una determinante ambiental, siguiendo las orientaciones y directrices del plan nacional de gestión del riesgo. Corresponde a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible apoyar a las entidades territoriales en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo e integrarlos a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.	Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 23 y parágrafo 3; Ley 1523 de 2012, Artículos 31 y 41; Decreto 3600 de 2007, Artículo 4, numeral 5.

En conclusión, el ordenamiento del territorio debe considerar lo dispuesto en la normatividad nacional, regional y local en materia de restricciones ambientales derivadas de las categorías, figuras e instrumentos de planificación que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Para los fines del presente proyecto, los resultados de la propuesta de zonificación y ordenamiento de la RFA se vuelven determinantes ambientales cuando son formalmente adoptados mediante acto administrativo por



MINAMBIENTE



el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, según sus competencias.



Investigación científica para el desarrollo sostenible de la región Amazónica Colombiana

Sede Principal: Av. Vásquez Cobo entre Calles 15 y 16, Tel: (8)5925481/5925479–Tele fax (8)5928171 Leticia–Amazonas

Oficina de Enlace: Calle 20 No. 5-44 PBX 444 20 60 Fax 2862418 / 4442089 Bogotá
www.sinchi.org.co